



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 42/2007 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Los juzgados denominados de Familia y Sucesiones, creados por el artículo 1° de la ley 3554, se denominan en adelante "Juzgados de Familia".

Artículo 2°.- Reasígnase la competencia en materia de sucesiones prevista en el artículo 7° de la ley 3554; artículo 30 incisos a) y b) de la ley 3934 y artículo 56 inciso 2°) de la ley 2430, a los juzgados con competencia en materia civil, comercial y de minería.

Los procesos sucesorios actualmente radicados en los Juzgados de Familia, pueden ser reasignados a los Juzgados Civiles, Comerciales y de Minería de la Circunscripción que corresponda conforme las pautas y procedimientos que por acordada establezca el Superior Tribunal de Justicia, por acuerdo unánime de las partes, en tanto no se afecte el principio del Juez Natural y cuando por la naturaleza de la cuestión o el estado del trámite, sea más beneficioso para aquellas. El acuerdo debe formalizarse expresamente en el expediente, por quienes estuvieren legitimados, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de que las partes fueron notificadas del derecho que les confiere la presente.

Si no hubiere acuerdo, seguirá interviniendo el Magistrado que venía haciéndolo.

Artículo 3°.- Modifícase el Capítulo VII de la ley 3934, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Capítulo VII - Otros procedimientos especiales del fuero".

Artículo 4°.- Incorpórase el artículo 56 inciso 1°) de la ley 2430, el párrafo d), el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**"Competencia por materia y grado de los Juzgados
en lo Civil, Comercial y de Minería, Artículo 56:**

1º) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán:

- a) En todas las causas civiles, comerciales y de minería según las reglas procesales pertinentes y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido en forma originaria o exclusiva a otros Jueces o tribunales.
- b) En los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias definitivas de los Jueces de Paz legos, haciendo su fallo ejecutorio.
- c) En las ejecuciones de sentencia y honorarios de los restantes fueros e instancias, excepto el fuero del trabajo.
- d) **En las Sucesiones testamentarias, Sucesiones abintestato y colación y Nulidad de Testamentos".**

Artículo 5º.- Derógase del artículo 7º de la ley 3554 la competencia de los Juzgados de Familia en Sucesión Testamentaria; Sucesión Ab-Intestato; Colación y Nulidad de Testamento.

Artículo 6º.- Derógase de la ley 3934, los incisos a) y b) del artículo 30.

Artículo 7º.- Derógase de la ley 2430, del inciso 2º) del artículo 56, la competencia asignada a los Juzgados de Familia en Sucesiones Testamentarias; Sucesiones Ab-Intestato; Colación y Nulidad de testamento.

Artículo 8º.- De forma.
SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 04 de Octubre de 2007